

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA NOEMI LEGARDA MELO
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-ARL SURA
RADICACIÓN cco:	76001 22 05 000 2021 00298 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE (MADRE)
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	04

AUTO INTERLOCUTORIO No.08

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA NOEMI LEGARDA MELO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL SURA, en la que solicita se reconozca y pague pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su hijo Marco Tulio Martínez Legarda en un accidente laboral.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

III. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante, señora **MARIA NOEMI LEGARDA MELO**, es madre del señor **MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 14.650.045 de Ginebra (Valle), tal y como consta en el registro civil de nacimiento respectivo, el cual se allega con este escrito de demanda.

SEGUNDO: El señor **MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D.)**, se encontraba vinculado a la **ARL SURA** con el fin de amparar, entre otros, el riesgo por causa de muerte en favor de sus beneficiarios.

TERCERO: El día 22 de septiembre del año 2020, falleció el señor **MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D.)**, mientras se encontraba desempeñando labores al servicio de la empleadora **CATALINA ECHEVERRY ZUÑIGA** en la **HACIENDA PRADERAS DE PORTUGAL**, ubicada en la vía Ginebra – Costa Rica, en el departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Mediante comunicado fechado el día 13 de octubre del año en curso, la hoy demandada determina el evento señalado en hecho anterior, como de origen – accidente laboral.

QUINTO: El día 29 de Octubre de 2020, se solicitó ante la **ARL SURA**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de mi mandante, con ocasión al fallecimiento de su hijo **MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D.)**

SEXTO: La demandada mediante comunicado S 20102920443482 - EXP1310553412 del 12 de noviembre de 2020, informa que la solicitud pensional radicada por la señora **MARIA NOEMI LEGARDA MELO** "se encuentra en proceso de auditoría y validación del material probatorio suministrado con el área encargada, para definir la pertinencia del reconocimiento de la prestación".

SEPTIMO: Posteriormente, el día 08 de enero del año en curso, mediante comunicado CE202121000821 - CC14650045, la **ARL SURA** resuelve negar el reconocimiento del derecho solicitado, argumentando que "Siendo requisito para la procedibilidad de la pensión de sobrevivientes en el caso de los padres la dependencia económica de estos frente al fallecido y en su caso no se logró acreditar la misma".

OCTAVO: Contrario a lo manifestado por la demandada, mi mandante, señora **MARIA NOEMI LEGARDA MELO**, si dependía económicamente de su hijo **MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D.)**, quien le suministraba la alimentación, vestuario, medicinas, transporte para controles médicos y pago de servicios del hogar.

NOVENO: Los aportes que realizaba el señor **MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D.)**, eran imprescindibles para el sostenimiento del hogar conformado con mi mandante, pues con posterioridad al fallecimiento de este, ha visto afectada su mínimo, teniendo que acudir a la ayuda de otras familias para suplir gastos que eran cubiertos por su hijo.

Vista general

DECIMO: La señora **MARIA NOEMI LEGARDA MELO**, no devenga ningún tipo de pensión o subsidio económico por parte del estado, ni tampoco posee bienes que le generen ingresos.

DECIMO PRIMERO: Al ser la señora **MARIA NOEMI LEGARDA MELO** una persona de la tercera edad (71 años) goza de una especial protección constitucional puesto que, en razón a su edad, se encuentra imposibilitada para acceder al mercado laboral y proporcionarse ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas.

DECIMO SEGUNDO: Aunado al hecho de ser mi representada una persona de la tercera edad, debe mencionarse además que se encuentra diagnosticada con **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE**, por lo cual requiere asistir a controles médicos, inculmiendo, por ejemplo, en gastos de transporte cuya cobertura se ha visto comprometida en razón a que ya no cuenta con la ayuda económica del causante.

DECIMO TERCERO: No existen beneficiarios con mejor o igual derecho del que le asiste a mi representada, pues el señor **MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D.)**, al momento de su muerte no tenía relación matrimonial o compañera permanente con derecho; asimismo, sus cuatro hijos (**JHON EDWAR MARTINEZ ALARCON**, **ANDRES FELIPE MARTINEZ ALARCON**, **ASLI NATALIA MARTINEZ ALARCON** y **ANGGE YULIETH MARTINEZ ALARCON**) son todos actualmente mayores de edad y no se encuentran estudiando.

DECIMO CUARTO: Finalmente, en cuanto al señor **SAUL MARTINEZ**, padre del causante, mi poderdante y sus familiares, manifiesta desconocer los datos de ubicación del mismo puesto que se ausenta del hogar décadas atrás.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito que, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplido los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia; se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

DECLARATORIAS:

PRIMERA: Que se **DECLARE** que, el apoyo económico brindado por el causante, **MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D.)** a la demandante, señora **MARIA NOEMI LEGARDA MELO**, resultaba determinante para mantener unas condiciones de vida digna y suplir sus necesidades básicas (alimentación, vivienda, educación, etc).

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que, la demandante, señora **MARIA NOEMI LEGARDA MELO**, es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al



fallecimiento de su hijo, MARCO TULLIO MARTINEZ LEGARDA (Q.E.P.D), de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 776 de 2002 y en consonancia con lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 100 de 1993

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, a reconocer y pagar a favor de mi mandante, la pensión de sobrevivientes pretendida, desde la fecha del fallecimiento del causante, es decir a partir del 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDA: Se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, a reconocer y pagar a mi mandante, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERA: En SUBSIDIO de la pretensión de Intereses Moratorios, se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, a reconocer y pagar a favor de mi mandante, las sumas adeudadas, debidamente INDEXADAS, de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

CUARTA: Se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, a cancelar las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

QUINTA: Se CONDENE a lo que ultra o extra petita haya lugar.

IX. TRAMITE Y CUANTÍA

La cuantía la estimo en \$6.740.879 – SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, debiendo en consecuencia dársele a la presente demanda el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, toda vez que se trata de una prestación económica de carácter periódico.

- RETROACTIVO PENSIONAL

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO			
Mesadas Incrementadas a salario mínimo actual	Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/Día) :	2021	1	31
Liquidado DESDE (Año/Mes/Día) :	2020	8	22
Porcentaje (%) para Pensión (100%):	100,00%		
Salario Mínimo Año Base de Liquidación :	\$908.526		

DESDE	HASTA	MESADAS	MESADAS ACTUALIZADAS
-------	-------	---------	----------------------

Email: contacto@castanoysanchez.com



Año	Mes	Año	Mes		
2020	08	2021	1	\$263.340,90	\$272.558
2020	10	2021	1	\$877.803,00	\$908.526
2020	11	2021	1	\$877.803,00	\$908.526
2020	12	2021	1	\$877.803,00	\$908.526
2020	M13	2021	1	\$877.803,00	\$908.526
2021	01	2021	1	\$908.526	\$908.526
				Total Mesadas	Total Retroactivo actualizado
				\$4.683.078,90	\$4.815.187,00

- INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIÓN			
	AÑO	MESES	DÍA
Liquidado HASTA:	2021	1	31
Liquidado DESDE:	2020	8	22
Tasa máxima de Interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).			17,82%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total Intereses	Intereses Acumulados
2020	08	\$ 263.340,90	17,82%	5	\$ 228.053,22	\$ 228.053,22
2020	10	\$ 877.803,00	17,82%	4	\$ 608.141,92	\$ 836.195,14
2020	11	\$ 877.803,00	17,82%	3	\$ 456.106,44	\$ 1.292.301,58
2020	12	\$ 877.803,00	17,82%	2	\$ 304.070,96	\$ 1.596.372,54
2020	M13	\$ 877.803,00	17,82%	2	\$ 304.070,96	\$ 1.900.443,50
2021	01	\$ 908.526,00	17,82%	1	\$ 157.356,70	\$ 2.057.800,20
Total Mesadas					Total Retroactivo con Intereses	Total Intereses Acumulados
\$ 4.683.078,90					\$ 6.740.879,10	\$ 2.057.800,20

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Laborales de Circuito de Cali, por considerar que aunque la cuantía es inferior a 20 SMLMV, se solicita una prestación económica de carácter periódico.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, previa inadmisión de la demanda para que fuera adecuada a la jurisdicción laboral, mediante auto 1590 del 11 de junio de 2021 (pdf. 01), declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al considerar que estos tienen la competencia para conocer el mismo en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Por su parte el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, a través de Auto 691 del 19 de julio de 2021 (pdf.03), suscitó el conflicto negativo de competencia, en razón que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el reconocimiento o reliquidación del derecho a la pensión de sobrevivientes, debe ser atribuido a los juzgados del circuito, por lo que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia; indicó que, el Juzgado Dieciocho Laboral de Circuito de Cali, solo tuvo en cuenta lo plasmado en el acápite de la cuantificación de la cuantía, sin analizar la naturaleza de las pretensiones, siendo que ello no basta para determinar si la competencia es de primera o de única instancia, sino que debe atenderse al tema debatido.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por MARIA NOEMI LEGARDA MELO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL SURA.

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal b de artículo 15 del CPTSS y el párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

De la norma transcrita se concluye que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Frente a la competencia por razón de la cuantía, de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL 3515-2015, manifestó:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que

el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.” (Subrayas propias)

La misma Corporación en sentencia del 30 de abril de 2013, radicación 42697, dijo:

“Al respecto, aun cuando la cuantía de la demanda que motivó la presente acción tutela no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su presentación, situación que acorde a lo preceptuado por el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S. implicaba que el trámite que debía imprimirsele era el propio de un ordinario laboral de única instancia, tal situación no resulta suficiente para validar la actuación del Juzgado accionado.

Sobre el particular, en un caso de iguales supuestos, esta Sala Laboral manifestó:

“Bajo los anteriores parámetros, estima la Sala, igual que la primera instancia, que en este caso se configuró una vía de hecho que amerita el amparo constitucional solicitado, pues efectivamente al proceso que originó la tutela se le dio un trámite diferente al que correspondía y fue conocido por un juez que no era competente para el efecto.

La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, **es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.** Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.” (Subraya y negrilla propias)

Ahora bien, con la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual tiene un carácter vitalicio, por lo que el aparte jurisprudencial traído a colación es aplicable al caso.

Siendo así, la pretensión principal de la demanda es una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica y debe considerarse la expectativa de vida de la demandante, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera -Resolución 1555 del 30 de julio de 2010-.

Entonces, en virtud del principio constitucional de la doble instancia, debido proceso, y derecho de defensa –artículo 29, Constitución Política-, el conocimiento del asunto le corresponde a los jueces laborales del circuito por la vía del proceso ordinario de primera instancia, y no de única, pues los procedimientos son de derecho e interés público, y las partes no fijan la competencia ni el procedimiento, es la ley –artículos 4º y 6º del CPC y artículos 7º, 11º y 12º del CGP-, y el juez que conoce el derecho debe encaminar el procedimiento para garantizar los derechos fundamentales de las partes –artículo 48 y 145 del CPTSS-, con la posibilidad de debatir en alzada en esta corporación sus intereses, así como una eventual casación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de MARIA NOEMI

LEGARDA MELO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL SURA.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

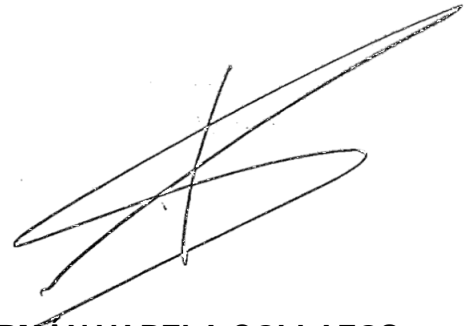
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8594ec74a3e797644ae885dedba50e1cb37a99f31389b32ca10de4fd3765add8**

Documento generado en 19/01/2022 10:37:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ALBEIRO BENITEZ
DEMANDADOS:	CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN Y JHON JAIRO RAMIREZ RODAS
RADICACIÓN:	76001 22 05 000 2021 00344 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, RELACION LABORAL, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIO, DOTACIÓN, SALUD, PENSIÓN; INDEMNIZACIONES POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 CST Y ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	04

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

1. ANTECEDENTES

El señor JOSE ALBEIRO BENITEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN Y JHON JAIRO RAMIREZ RODAS, en la que solicita se declare que existió una relación laboral, regida por un contrato a termino indefinido, que se ordene el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, dotación, salud, pensión, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Así esgrimíó los hechos y pretensiones en la demanda:

HECHOS

PRIMERO: El señor JOSE ALBEIRO BENITEZ fue contratado mediante contrato verbal a término indefinido por CARMEN ELISA LÓPEZ PURGARÍN Y JHON JAIRO RAMÍREZ RODAS para trabajar en la finca con código catastral: 76233000200000003036400000000 y F. M. I. 370-451754 del municipio de la Dagua-Valle del Cauca, propiedad de ellos para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: La suma por la que se contrató fue un salario mínimo mensual legal vigente más prestaciones de ley, al pago se realizó en efectivo y por giros por efecto y super giros.

TERCERO: El referido contrato de trabajo tuvo como fecha de inicio el día primero de agosto del año dos mil seis (2006), y la fecha de terminación el día quince de febrero del año dos mil catorce; lapso de tiempo en donde ininterrumpidamente se cumplió con las funciones contratadas, de manera personal, subordinada

Adjunto a la demanda desprendibles de nómina.

CUARTO: El motivo de terminación del contrato fue despido injustificado, por cuanto no fue propuesta ninguna causal de despido, simplemente se determinó por parte de los empleadores que no había más trabajo.

QUINTO: Las actividades contratadas y desarrolladas durante la relación laboral eran estar pendiente de un jardín que tenían, guadañar y recoger el prado, recoger

las hojas que los árboles iban soltando, cuidar unos animales, hacer el aseo de dos casas y demás actividad del lugar de trabajo.

SEXTO: Durante la relación laboral, las funciones contratadas fueron desempeñadas de manera personal por mi poderdante en el lugar donde fue ordenado por los empleadores, es decir en el bien inmueble donde correspondía las funciones contratadas, por orden del empleador y siguiendo directrices de la actividad regular desplegada para la finca.

SEPTIMO: Los hechos anteriores y en general la relación laboral, le constan a la población aledaña y compañeros de trabajo, como es el caso de:

NOMBRE	N° CELULAR	DIRECCION	Cedula
Orles Caicedo Melchor	3104199094	carrera 19 # 10-41 Cali	94372097 Cali
Milton cesar Ocampo muñoz	3135960655	calle 16 A# 22 A 78 Cali	94465778 Cali
Desiderio Meléndez beño	3128315041	calle 13 A norte 6# 50 apartamento 902 Sevilla-Valle	6455302 Sevilla valle
Luis Hernando llano Gaviria	3155480241	carrera 59 A 11 33 Cali	16668733 Cali

OCTAVO: Los aquí demandados no han pagado la liquidación correspondiente a prestaciones sociales al final del contrato.

- Cesantías.
Correspondientes a un salario por cada año de trabajo.
- Prima de servicios.
Correspondiente a medio salario por cada semestre trabajado.
- Intereses a las cesantías.
Al 24% por encontrarse en mora.
- Dotación.
Correspondiente a la suma de medio salario mínimo por cada semestre trabajado.
- Salud. No se pagó ningún mes de trabajo.
- Pensión. No se pagó ningún mes de trabajo.

NOVENO: Los aquí demandados no han pagado lo correspondiente a vacaciones durante la relación laboral, ni al final del contrato.

DECIMO: El aquí demandante me otorgó poder para iniciar esta acción laboral en contra de las partes demandadas, A fin de que se dé cumplimiento a lo prescrito por las normas legales aplicables a este asunto y en procura de la defensa de sus intereses, razón por la cual me permito invocar mediante esta demanda, las pretensiones que se exponen adelante y las pruebas que se adjuntan a esta demanda.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo referido en el acápite fáctico de esta demanda, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, declare y condene a la parte demandada de acuerdo a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la existencia del Contrato de Trabajo verbal a Término Indefinido, entre el demandante Señor JOSE ALBEIRO BENITEZ, en su calidad de trabajador con CARMEN ELISA LÓPEZ PURGARÍN Y JHON JAIRO RAMÍREZ RODAS en calidad de empleadores, desde el día primero de agosto del año dos mil seis (2006), al día quince de febrero del año dos mil catorce

SEGUNDA: Que se declare que el Contrato de Trabajo terminó por despido injustificado.

TERCERA: Que se declare que los demandados no han cancelado las obligaciones correspondientes a prestaciones sociales al final del contrato como lo son:

- a) Cesantías.
Correspondientes a un salario por cada año de trabajo.
 - b) Prima de servicios.
Correspondiente a medio salario por cada semestre trabajado.
 - c) Intereses a las cesantías.
Al 24% por encontrarse en mora.
 - d) Dotación.
Correspondiente a la suma de medio salario mínimo por cada semestre trabajado.
 - e) Salud. No se pagó ningún mes de trabajo.
 - f) Pensión. No se pagó ningún mes de trabajo.
- Al señor JOSE ALBEIRO BENITEZ, como corresponde por prescripción legal.

CUARTA: Que se declare el despido injustificado, por no encontrarse dentro de las causales justas de despido.

QUINTA: Que se declare la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones que surjan en el presente proceso, como consecuencia de la responsabilidad que le asiste a los demandados por la actividad realizada por mi poderante en su favor, como empleadores y como beneficiarios.

SEXTA: Que se declare que las parte demandadas actuaron de mala fe.

SÉPTIMA: Que se declare que la parte demandada actuó con temeridad.

OCTAVA: Que se condene solidariamente a los demandados al pago de las prestaciones sociales a mi poderante como lo son:

- a) Cesantías.
Correspondientes a un salario por cada año de trabajo.
- b) Prima de servicios.
Correspondiente a medio salario por cada semestre trabajado.
- c) Intereses a las cesantías.

Al 24% por encontrarse en mora.

- d) Dotación.
Correspondiente a la suma de medio salario mínimo por cada semestre trabajado.
- e) Salud. No se pagó ningún mes de trabajo.
- f) Pensión. No se pagó ningún mes de trabajo.

Hasta el momento del despido del despido.

NOVENA: Que se condene al pago de la indemnización correspondiente al despido injustificado, preceptuado en la norma vigente.

DECIMA: Que se condene solidariamente a las aquí demandadas, por concepto de la sanción moratoria a que hace referencia el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las sumas legalmente debidas a mi representado por causa del contrato de trabajo, al pago correspondiente a un día de salario diario por cada día de retardo por los primeros 24 meses, hasta cuando el pago se verifique.

DECIMA PRIMERA: Que se condene al pago de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago de cesantías hasta la fecha de despido.

DECIMA SEGUNDA: Que Sean Reconocidas las Pretensiones Y Condenas Genéricas.

DECIMA TERCERA: Que se condene al empleador demandado al pago de las costas procesales y agencias en derecho que correspondan.

DECIMA CUARTA: Las genéricas.

DECIMA CUARTA: EXTRA Y ULTRA PETITA

En aplicación del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito que se tenga de presente para este asunto la siguiente disposición normativa, que dice: "el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando

Los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas". (Copia textual).

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez, es Usted competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio del trabajador demandante a la luz del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, lo es por tratarse de un negocio de MINIMA cuantía según el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual estimo en TOTAL: QUINCE MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000).

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que la cuantía es inferior a 20 SMLMV.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 394 del 21 de abril de 2021 (pdf. 01), luego de haberle correspondido el proceso mediante acta individual de reparto con secuencia 333736 del 17 de octubre de 2018, resolvió recuso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio 0286 del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se archivó el asunto en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Repuso la decisión de archivo, exhortó al apoderado para que en lo sucesivo actúe de manera diligente y **DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12 del CPTSS, toda vez que la cuantía de lo pretendido no supera los 20 salarios mínimos que para el año 2018, cuando se presentó la demanda, ascendía a la suma de \$15.624.840, y que además, la parte demandante en el acápite de procedimiento y cuantía expresó que se trataba de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Por su parte el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante de Auto 1429 del 30 de septiembre de 2021 (pdf.02 cuaderno Juzgado), resolvió proponer el conflicto negativo de competencia; argumentando que al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que lo pretendido supera con creces ese monto fijado.

Indicó que en los hechos 2 y 3 de la demanda dice que la vinculación del actor fue desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 15 de febrero de 2014, además se indica que el salario que percibía correspondía al salario mínimo.

La demanda fue presentada el 17 de octubre de 2018 (folio 31); fue admitida por auto 1174 del 13 de noviembre de 2018, pese a que en ella no se indicaba de forma concreta cual era el monto de las pretensiones y sanciones que se reclamaban. Entonces, para determinar la cuantía, conforme el artículo 26 del CGP, debió tener en cuenta todas las pretensiones incoadas y no la sola determinación que hizo el demandante. Si se consideraba que había algún yerro, lo propio era inadmitir la demanda para que el togado que representa la parte actora hiciera las correcciones, lo cual no se hizo. Señaló que es deber del operador judicial analizar la demanda en su conjunto, por lo que realizó el análisis y encontró que, contrario a lo expuesto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el proceso no es de aquellos denominados como de única instancia, teniendo en cuenta todas las pretensiones, las cuales superan con creces el monto máximo fijado por el legislador de 20 SMLMV para la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, suma que para el año 2018, correspondía al un monto de \$15.624.840; además que solo al cuantificar el monto de la indemnización del artículo 65 del CST, teniendo en cuenta la fecha indicada en el hecho 2 como la terminación del presunto vínculo laboral –15 de febrero de 2014– y el momento en que se presentó la demanda –17 de octubre de 2018- arroja un valor que supera ese límite.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce Laboral del Circuito de Cali y Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por JOSE ALBEIRO BENITEZ contra CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN Y JHON JAIRO RAMIREZ RODAS.

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal b de artículo 15 del CPTSS y el párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

De la norma transcrita se concluye que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas laborales, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

El artículo 13¹ del propio estatuto, determina que para aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

Por su parte, el artículo 26 numeral 1º del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral –artículo 145 del CPTSS-, establece que la cuantía se determinará “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin

¹ **“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.”

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

Analizadas las pretensiones, la indemnización del artículo 65 del CST, teniendo en cuenta la fecha indicada en el hecho 2 de la demanda como la terminación del presunto vínculo laboral –15 de febrero de 2014– y el momento en que se presentó la demanda –17 de octubre de 2018- arroja un valor que supera ese límite de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AÑO	MESES	SMLMV	MONTO
2014	10,5	\$616.000	\$6.468.000
2015	12	\$644.350	\$7.732.200
2016	12	\$689.455	\$8.273.460
2017	12	\$737.717	\$8.852.604
2018	9,6	\$781.242	\$7.499.923
TOTAL			\$38.826.187

Considerando lo anterior, es claro que las pretensiones principales y accesorias elevadas con la demanda superan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo expuesto, concluye la sala, que es competente para tramitar y resolver el caso del señor JOSE ALBEIRO BENITEZ contra CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN y JHON JAIRO RAMIREZ RODAS, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de JOSE ALBEIRO BENITEZ contra CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN Y JHON JAIRO RAMIREZ RODAS.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

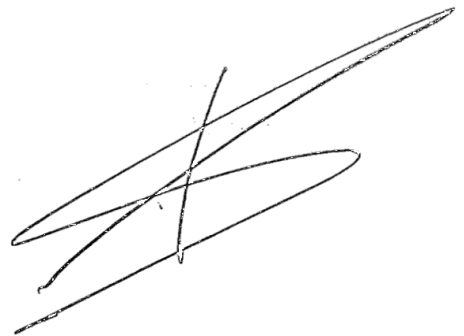
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f68a182a5149dcdaee32b7411bb58a4c3763a48a396d8c127464d6e75f5e982**

Documento generado en 19/01/2022 10:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO
DEMANDADO:	INELCO S.A.S
RADICACIÓN:	76001 22 05 000 2021 00391 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, RELACIÓN LABORAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REINTEGRO.
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	04

AUTO INTERLOCUTORIO No.06

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali

1. ANTECEDENTES

La señora ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de INELCO S.A.S, en la que solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo vigente entre el 18 de febrero de 2018 y el 23 de mayo de 2020; en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por no entrega de dotación debidamente indexada, costas y agencias en derecho.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN.	
RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL EXPONGO LO SIGUIENTE	
<p>1. EXTREMOS DE LA RELACIÓN: La trabajadora PRESTÓ SUS SERVICIOS, directamente a favor de la EMPLEADORA, en la sede ubicada en la carrera 70 B No. 71-29 Piso 1 Barrio las Ferias.</p> <p>2. TIPO DE CONTRATO: Contrato a término fijo por tres meses.</p> <p>3. FECHA DE INICIO: Dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>4. FECHA TERMINACIÓN: Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinte (2020).</p> <p>5. CARGO: Auxiliar Administrativa</p> <p>6. SALARIO: El salario devengado por la TRABAJADORA fue la suma de \$ 1.071.000.</p> <p>7. SOLICITUD ENTREGA DOTACIÓN: Por medio de correo electrónico el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) la trabajadora reclama a su empleador la dotación, pues durante la relación laboral nunca le fue entregada.</p> <p>8. DERECHO DE PETICIÓN: el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), la trabajadora radica derecho de petición en la empresa, solicitando el pago de dotación.</p> <p>9. SEGUNDO DERECHO DE PETICIÓN: El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) la trabajadora lleva a la empresa un nuevo derecho de petición, en vista que no fue recibido, optó por realizar el envío por servientrega mediante guía No. 9117930449.</p> <p>10. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN: La empresa brinda respuesta al derecho de petición el día 21 de julio de 2020, manifestando que no pagarán indemnización por dotación toda vez que esta debe ser determinada por un juez de la república.</p> <p>11. OTRA RESPUESTA: Junto con el documento anterior, la empresa entrega otra respuesta con fecha 25 de junio de 2020, señalando que ésta fue enviada por correo, sin embargo mi defendida no la recibió, en éste documento la sociedad empleadora afirma que la dotación correspondiente al 30 de abril de 2019 no tenía derecho y las correspondientes al 31 de agosto de 2019, 20 de diciembre de 2019 y 30 de abril de 2020, si tenía derecho y que se acercara a la oficina de Bogotá a reclamarla.</p>	<p>12. COMPRAS DE DOTACIÓN: La trabajadora se vio obligada a realizar compras de ropa para laborar, máxime que debía estar muy bien presentada de acuerdo a las directrices de la empresa, que están consagradas en el documento denominado comunicado interno, el cual se incorpora en el presente libelo, como prueba documental.</p> <p>13. A la fecha de presentación de ésta demanda, el empresa demandada no pagó valor alguno de indemnización por dotación.</p>
III. PRETENSIONES.	
Conforme a los anteriores hechos, a los fundamentos de derecho que adelante indicaré, formulo las siguientes pretensiones:	
PRINCIPALES:	
PRIMERA PRINCIPAL: Declárese que entre ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO y la sociedad INELCO SAS , existió un contrato a término fijo que inició el Dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y finalizó el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinte (2020).	
SEGUNDA PRINCIPAL: Declárese que la EMPLEADORA incumplió con las obligaciones pertinentes de la relación laboral que resulten probadas en el proceso.	
PRETENSIONES CONSECUCIALES	
Consecuente con las declaraciones de la sentencia, CONDÉNESE a la EMPLEADORA demandada, a pagar a la TRABAJADORA demandante, el valor correspondiente a los siguientes conceptos que a continuación enumero, por todo el término de la relación laboral: con fundamento en los relatado y en las facturas que se agregan al plenario.	
<ol style="list-style-type: none">1. INDEMNIZACIÓN POR NO ENTREGA DE DOTACIÓN: Por valor de \$335.281Indexación de las condenas que lo permitan.Lo EXTRA y ULTRAPETITA que resulte probado dentro del proceso.Costas y agencias en derecho	
VII. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA	
Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el domicilio del demandado que es la ciudad de Bogotá, es Usted Señor Juez el competente.	
El Procedimiento es el laboral de única instancia de conformidad con el Art. 12, 70 y ss. Código Procesal del Trabajo.	
La cuantía no excede los veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, es decir de la suma de (\$16.562.320).	

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por considerar que la cuantía es inferior a 20 SMLMV.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente conoció del proceso el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien mediante auto del 14 de abril de 2021 (pdf.02 carpeta expediente remitido Juzgado), rechazó la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenó enviar

las diligencias, junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto), para lo de su cargo.

Posteriormente y atendiendo lo anterior, le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien a través de Auto 626 del 27 de marzo de 2021 (pdf.04 de la carpeta “Expediente remitido”), rechazó de plano la demanda y remitió el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que la cuantía no supera los 20 SMLMV.

Por su parte el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto 2047 del 18 de noviembre de 2021 (pdf. 04), propone el conflicto negativo de competencia. Aduce que el Juzgado Laboral del Circuito no tuvo en cuenta que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el domicilio principal de la demandada INELCO S.A.S. es el municipio de Yumbo, y que de conformidad con el contrato individual del trabajo, el lugar donde fue contratada la demandante fue la ciudad de Bogotá, pasando por alto la exigencia dispuesta en el artículo 5 del CPTSS.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento de la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO contra de INELCO S.A.S.

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y el párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

De la norma transcrita se concluye que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Por su parte el artículo 13¹ del propio estatuto, determina que para aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

De los hechos expuestos en la demanda, encuentra la sala que la demandante señora ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO, solicita que se declare la existencia de una relación laboral y se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por no entrega de dotación a INELCO S.A.S.

De la documental que fue aportada con la demanda, se observa en el certificado de cámara de comercio de la demandada INELCO S.A.S que su dirección no solo

¹ “ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.”

para notificación sino del establecimiento de comercio es en la Carrera 39 núm. 11-123 urbanización Acopi- Yumbo Valle del Cauca.

Entonces para resolver, resulta pertinente traer a colación aparte de lo expuesto en la sentencia STL1280 de 2016 en donde se precisó:

“Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

"Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación (subrayado fuera del original).

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en **lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario.** Fue así como 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y , adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo". (Subraya y negrilla propias)

Considerando lo anterior, es claro para la sala, que aunque las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLMV, es evidente que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Yumbo – del Departamento del Valle del Cauca, por lo que no puede conocer del asunto un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cali, teniendo la competencia por factor territorial los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

En virtud de lo expuesto, concluye la sala, que es competente para tramitar y resolver el caso de la señora ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO contra INELCO S.A.S. es el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO contra INELCO S.A.S.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2e528113f8086eff18132f06004c81893e3021d676aa2109bfb807a672860**

Documento generado en 19/01/2022 10:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EMIRO FERNANDEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2016 00490 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	Aplicación Art. 121 CGP-
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 026

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante cita al Art. 121 del CGP solicitando se imprima impulso al presente proceso.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando:

“para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (ST-341/18-STL3490/19)

Postura que ha sido reiterada recientemente en sentencia SLT1523-2021, radicado 62120, del 17 de febrero de 2021, en el cual expresó:

“De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018,

CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL 16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia". (Subrayas propias)

Así las cosas, y atendiendo a las solicitudes de impulso elevadas por la parte actora se dará prelación al presente proceso para presentar la providencia que decida el objeto de la alzada ante la Sala de decisión.

El ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho es el correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- **EI ÚNICO CANAL** de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.
- 3.- **NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c486ddc5910750aec8645933dc515d2984358d22d08e482bba7f1bdb9561ad**

Documento generado en 19/01/2022 10:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO CASTILLO PATIÑO
DEMANDADOS:	ESEANT E I.S.S. Liquidado
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2007 00487 02
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 022

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581358e16f11558375c200f85788f83f1fbec43a3570ef5129b2afbc5132c103**

Documento generado en 19/01/2022 10:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MONTILLA PERDOMO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00557 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 025

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054cf11eb4290c3440e09e69cfbd87628c714dd280eba87da18d32e3cbf9c4b7**

Documento generado en 19/01/2022 10:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CELESTINO CAICEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	AFP HORIZONTE
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2011 01162 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 023

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada prueba y fueron aportadas diferentes respuestas que militan en el cuaderno de segunda instancia, se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>
- 2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a7df659c10d1f2987144f0389c0a656b40be3711e25be48ae0636d50f77e8**

Documento generado en 19/01/2022 10:38:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CLEMENCIA TORO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2014 00516 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 024

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el litisconsorte necesario aportó sentencia en la que se declara unión marital de hecho (audio), se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de la misma por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>
- 2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34546e514fe97afa9b9a4c23568763dd9fb2e4a164beaa876f198432db9e5b7**

Documento generado en 19/01/2022 10:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MOISES GARCIA
DEMANDADOS:	CIA DE TRANPOSTE TERMINALES S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2013 00841 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Desistimiento por transacción
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA:	04

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El demandante y su apoderado presentan memorial mediante el cual se manifiesta que desisten del proceso y solicitan se declare su terminación y el archivo de las diligencias (pdf.09 c. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”.

El apoderado del demandante, quien se encuentra facultado para ello, y el demandante, mediante memorial radicado ante esta Sala, manifiestan su intención de desistir del proceso (09DesistimientoTransacc00320130084101), por lo que no

habiendo aun pronunciamiento de fondo, la solicitud es procedente, debiendo despacharse favorablemente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado por el demandante y su apoderado. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso y **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente.

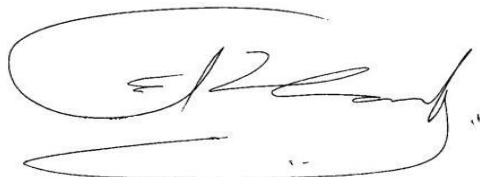
SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45928419e91dff2d68df38dc91bf3b4d3f18ea917d2f57bc42c690fc451eb8fb**

Documento generado en 19/01/2022 10:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIANA CASTILLO JIMENEZ
DEMANDADO:	ALIA SIOUFI SEJNAUI
RADICACIÓN:	76001 22 05 000 2021 00122 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, RELACION LABORAL, CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES SOCIALES, HORAS EXTRAS Y SANCIONES ARTICULO 65 DEL CST Y ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990.
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	04

AUTO INTERLOCUTORIO No.09

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali

1. ANTECEDENTES

La señora LILIANA CASTILLO JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ALIA SIAUFI SEJNAUI, en la que solicita se declare que existió una relación laboral regida por un contrato a termino indefinido, que se ordene el reconocimiento y pago de horas extras, salario del último mes laborado, liquidación de prestaciones sociales, la sanción consagrada en el artículo 65 del CST y la sanción consagrada en el articulo 99 de la Ley 50 de 1990.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

I. HECHOS

1. Desde el **Cuatro (04) de Diciembre del 2.006**, la señora **LILIANA CASTILLO JIMENEZ** se vinculó a trabajar con la señora **ALLA SIOUFI SEJNAUI**, como trabajadora, mediante contrato escrito a término indefinido, prestando sus servicios de manera personal y subordinada.
2. La señora **LILIANA CASTILLO JIMENEZ**, se desempeñaba como Administradora Comercial de Punto de Venta, desde su vinculación hasta el **19 de Febrero del 2.020**.
3. El actor tenía una remuneración salarial de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.320.000.00)**, mensuales sin otorgarme el auxilio de transporte.

Mas unas comisiones aproximadas correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (220.000)**.

4. Entre la empresa Demandada y el Demandante, durante toda la relación laboral siempre fue el mismo cargo misional.
5. Dada las injusticias y atropellos al código laboral, mi cliente decide presentar carta de renuncia a la empresa el 19 de Febrero del presente año.
6. El trabajo lo realizó mi cliente personalmente, obedeciendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo por él establecido, sin que jamás hubiera queja por mal comportamiento del actor.
7. La relación laboral fue continua, con una misma labor y en la misma tienda donde vendía calzado, existiendo la presentación personal del servicio, la subordinación ya que la compañía demandada era quien le asignaba los turnos e impartía las ordenes o instrucciones a realizar.
8. La Demandada debió de pagar los siguientes valores, como horas extras la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (1.605.769.00)**, según liquidación de horas extras adjunta.
9. La parte demandada no realizo el pago correspondiente al último mes laborado equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M. C/TE. (\$1.320.000.00)**.
10. La Demandada Demandada desconoció el pago de la liquidación total adjunta la cual presento que tiene un valor total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.428.481.00)**.
11. La señora Demandada no ha cancelado los valores correspondientes a la seguridad social hasta la fecha.

12. Ni a la finalización del contrato, ni a la solicitud de pago con la cuenta de cobro, ni al momento de presentación de esta demanda,

Escaneado con CamScanner

la empresa Demandada, no ha cancelado el valor correspondiente a las acreencias laborales.

II. PRETENSIONES

Solicito al señor juez que una vez probados los hechos arriba enunciados se declare:

1. Que, entre mi representada y la empresa mencionada como Demandada, existió contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó por decisión del trabajador.
2. En consecuencia de lo anterior, la parte demandada, debe pagar a mi poderdante como horas extras la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (1.605.769.00)**, según liquidación de horas extras adjunta.
3. También el pago correspondiente al último mes laborado equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M. C/TE. (\$1.320.000.00)**.
4. Que la entidad demandada, debe pagar lo correspondiente a la liquidación total adjunta la cual presento que tiene un valor total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.428.481.00)**.
5. Que la demandada debe pagar la sanción consagrada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2.002, por el no pago oportuno de salarios adeudados al momento de finalizar la relación laboral, la presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
7. Que la demandada debe pagar la Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el tiempo oportuno para ello.

7. Que la demandada debe pagar la Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el tiempo oportuno para ello.

6. Todos los demás derechos y decisiones que se concedan mediante sentencia judicial de manera **ULTRA Y EXTRA PETITA**¹.

¹ Artículo 50 del código procesal del trabajo el cual fija los criterios y requisitos a seguir para su aplicación. En concordancia con el concepto de que "El Juez (de primera instancia) podrá ordenar el pago de

Escaneado con CamScanner

7. Que la demandada debe pagar las costas, gastos y agencias que se originen en el presente proceso, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente ya que el demandante prestó sus servicios en esta ciudad en la cual está domiciliada, al igual que la demandada; además, lo es por la naturaleza del negocio y la cuantía, la misma la estimo descontando lo ya cancelado en **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCuenta Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS** {5.354.250.00} M/CTE.

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que la cuantía es inferior a 20 SMLMV.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto 2760 del 14 de octubre de 2020 (pdf. 01), luego de haberle correspondido la demanda mediante acta individual de reparto con secuencia 123721 del 14 de octubre de 2020, resolvió remitir el expediente a la Oficina Judicial de Cali - Reparto, para que fuera repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, adujo que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en el caso de autos las pretensiones están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de horas extras, salario, prestaciones sociales, indemnización moratoria del Artículo 65 del C.S.T. e indemnización moratoria por no consignación de cesantías de que trata el numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pretensiones que independientemente de su procedencia o no, una vez cuantificadas a la presentación de la demanda (14 de octubre de 2020), ascienden a la suma \$26.430.250, la que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de auto 410 del 19 de marzo de 2021 (pdf.05 cuaderno Juzgado Laboral del Circuito), se declaró incompetente para conocer de la demanda, remitiendo el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado nuevamente a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que las indemnizaciones por mora, dependientes de la pretensión principal que se estimó en la suma de \$5.354.250, son meras expectativas que dependen de juicios relacionados con la buena o mala fe y que una vez concretados corresponderían al resarcimiento de perjuicios por la mora, derechos que no constituyen una

pretensión principal sino accesoria, dado que dependen del reconocimiento de la pretensión principal, que corresponde a salarios, horas extras y prestaciones, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 numeral 1 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, por lo que tales sanciones o indemnizaciones por mora no se toman en cuenta para calcular la cuantía del proceso.

Entonces, luego de recibir nuevamente el expediente, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto interlocutorio 947 del 6 de mayo de 2021, propuso el conflicto negativo de competencia. (pdf.11)

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Octavo Laboral del Circuito de Cali y Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por LILIANA CASTILLO JIMENEZ contra ALIA SIAUFI SEJNAUI.

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal b de artículo 15 del CPTSS y el párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

De la norma transcrita se concluye que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

El artículo 13¹ del propio estatuto, determina que para aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

Por su parte, el artículo 26 numeral 1 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral –artículo 145 del CPTSS-, establece que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad; por lo que analizadas las pretensiones de la demanda se obtienen los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
HORAS EXTRAS	\$1.605.769
SALARIO ULTIMO MES LABORADO	\$1.320.000

¹ **“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.”

LIQUIDACIÓN TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$2.428.481
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CST, POR MORA EN EL PAGO DE SALARIOS AL MOMENTO DE FINALIZAR LA RELACIÓN LABORAL, QUE SE CAUSA DESDE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ESTO ES, DESDE EL 19/02/2020 AL 14/10/2020	\$10.384.000
INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, QUE SE SOLICITA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN TIEMPO OPORTUNO, QUE SE ENTIENDE ES POR LAS CESANTÍAS DEL ULTIMO AÑO 2019 QUE DEBÍAN CONSIGNARSE EN EL FONDO DE CESANTÍAS A MAS TARDAR EL 15 DE FEBRERO DE 2020, POR LO QUE LA SANCIÓN SE GENERARÍA DESDE EL 16/02/2020 HASTA EL 14/10/2020, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$10.516.000
TOTAL DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$26.254.250

Considerando lo anterior, es claro para la sala, que las pretensiones principales y accesorias elevadas con la demanda superan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo expuesto, concluye la sala, que es competente para tramitar y resolver el caso de la señora LILIANA CASTILLO JIMENEZ contra ALIA SIAUFI SEJNAUI, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la

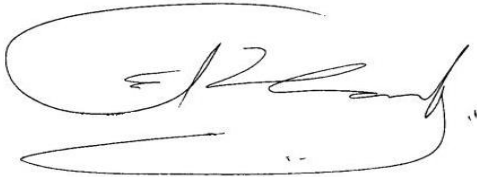
competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de LILIANA CASTILLO JIMENEZ contra ALIA SIOUFI SEJNAUI.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

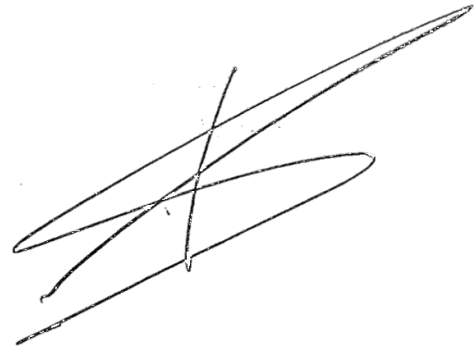
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3123e1bd8dca031ea8c90c8e124c8d56d9e1c08a007ce17fafa60a0e8cea3625

Documento generado en 19/01/2022 10:38:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>